



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÚÍ

CONSTANCIA: Informo Señor Juez, que se presentó demanda EJECUTIVA por R.A. INGENIERÍA SAS contra ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SAS. Pero al momento de estudiar la misma, el 05 de este mes que transcurre se allegó por parte del representante legal de dicha sociedad que la misma ingresó el proceso de NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, mediante auto No. 2022-INS-1029, del 29 de agosto de 2022, radicado 2022-01-634209. Lo anterior para tomar la decisión pertinente.

Jaime Henao Alzate
Of. Mayor

Seis de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1595
RADICADO N°. 2022-00226-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y vista la información allegada por el representante legal de ENERGIZANDO INGENIERIA Y CONSTRUCCION SAS, en el sentido de que fue admitida por la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, el 29 de agosto de 2022, mediante auto 2022-INS-1029 –consecutivos 05 y 07-, en proceso de reorganización de dicha empresa aquí accionada, bajo el Decreto Legislativo 560 de 2020 y Decreto 842 de 2020 y Ley 1116 de 2016, providencia que dispuso oficiar a las autoridades donde se adelanten procesos de ejecución frente a la sociedad demandada, para que se suspendan los mismos.

El Decreto 560 de 2020 en su artículo 8, parágrafo 1. Numeral 2., dispone que se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías contra el deudor. Y por su lado el numeral 3. del art. 6 del decreto 842 de 2020, que anota que:

“Artículo 6. Publicidad de la admisión al trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización y al procedimiento de recuperación empresarial en las cámaras de comercio. Con la providencia de admisión del inicio del trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización o con el oficio del inicio del

procedimiento de recuperación empresarial, además de las órdenes señaladas en los numerales 2, 6, 8, 10 Y 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, en lo pertinente, de conformidad con la naturaleza de estos trámites y procedimientos, el deudor tendrá las siguientes obligaciones” (...)

3. Informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite”.

Por su lado, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2016, reza:

“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

“El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”

–Resaltos fuera de texto–.

Esta demanda se encontraba a Despacho para estudiar si se libraba mandamiento de pago o no, sin embargo, ya no es necesario dicho análisis, siendo pertinente remitir la actuación ante la Superintendencia de Sociedades para que haga parte del proceso de reorganización como lo dispone la ley 1116 de 2006.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

Primero: ENVIESE el expediente a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que haga parte del proceso de REORGANIZACIÓN frente a la sociedad aquí demandada, con radicado de dicha entidad No. 2022-01-634209, acorde con las consideraciones expuestas.

Segundo: Se informa a la Superintendencia de Sociedades que no hay dineros para poner a su disposición, dado que no se emitió providencia alguna con respecto a la pretensión ejecutiva ni medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 45** fijado en la página web de la Rama Judicial el **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08652dd0510c138ed252ee9920eaa9fac4b8ff3da11d067c2443c573d789401c**

Documento generado en 06/09/2022 01:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>